

DEMANDANTE: EDGAR GUTIERREZ RINCON C.C. 16.720.025
DEMANDADO: GLADYS PARRA C.C. 60.309.157



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00491-00

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone,

REQUIÉRASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, comunicado el día 10 de abril de esa misma anualidad.

COMUNÍQUESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia de este auto y del proveído antes mencionado (ART. 111 CGP).

REQUIÉRASE a las partes procesales para que presenten la liquidación del crédito ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9d0de6f36ebe56b1c96f35b097910575332cab78c8ca79c3b737d584ab65ea**

Documento generado en 23/02/2024 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA C.C.23.182.909



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00662-00

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la cesión de crédito aportada, así como el poder conferido al abogado DANIEL ENRIQUE SERRANO TORRADO, y en virtud a que tal y como fue indicado en el auto de 7 de noviembre de 2023, no se acredita la calidad en que actúa el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON en el señalado contrato, sin que del certificado existencia y representación legal allegado recientemente se desprenda dicha información¹, el despacho en aras de garantizar en este trámite el debido proceso, se abstiene de dar trámite a la solicitud de remate elevada por el abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO y en su lugar se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la documentación en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

¹ 054SolicitudFechaRemateCertificadoCamaraComercio20231109

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc85ebc6c37334758441e7a4e07bc1defca438e41e3cb3585ef8dff9440f6b9**

Documento generado en 23/02/2024 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON CC. 27.748.422
DEMANDADO: MOISES RINCON GARCIA CC. 13.443.784



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$2.000.000
Total, Liquidación Costas	\$2.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2021-00666-00

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$2.000.000**.

En virtud al traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, dispone modificarla por cuanto la misma sobrepasa el monto de capital más los intereses decretados en el mandamiento de pago, razón por la cual se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.225.200)** con los intereses liquidados hasta el 30 de octubre de 2022.

Respecto a tener en cuenta las costas, esto es el valor de \$100.000, no hay lugar a ello, toda vez que no son parte de la obligación.

Por otra parte, los valores “*HONORARIOS*” por el valor de \$645.040, NO SE ACCEDE, toda vez que debe tenerse el memorialista a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fb87d4d25b92f5b3cf38b703515f0db51df42865a14ac99b7417413be7006d**

Documento generado en 23/02/2024 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE. FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
DEMANDADA. MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL CC. 37.270.774



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00047-00

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial especial (quien tiene facultad para recibir), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente de los bienes de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL CC. 37.270.774, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de RAD. 2019-00998-00 donde la parte demandante es INMOBILIARIA MARELSA. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 y comunicada el 23 de febrero de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc36b4f7a2950d1c70840dbcbf9480b3525837cfc793a7a353fd5de7e4c1**

Documento generado en 23/02/2024 10:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE. CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO NIT. 900.924.145-1
DEMANDADOS. SAMI YILMAR BAURISTA CC. 88.217.534
TATIANA OMAÑA BAUTISTA CC. 60.382.538



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00170-00

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, informa sobre la cancelación total de la obligación por concepto de capital, intereses de mora, agencias en derecho y costas procesales, por lo tanto, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como archivar definitivamente el expediente y oficiar el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados SAMI YILMAR BAURISTA CC. 88.217.534 y TATIANA OMAÑA BAUTISTA CC. 60.382.538 en las siguientes entidades bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL - BANCO DAVIVIENDA – BANCOOMEVA – BANCO FALABELLA - BANCO PICHINCHA - BANCO COLPATRIA-BANCO SCOTIBANK - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO BBVA – BANCOLOMBIA - BANCO POPULAR - BANCO OCCIDENTE - BANCO BOGOTA - BANCO AVVILLAS - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO ITAU CORPANCA –COLOMBIA S.A - BANCO GNB SUDAMERIS.

La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 y comunicada el 17 de mayo de 2022. **COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados SAMI YILMAR BAURISTA CC. 88.217.534 y TATIANA OMAÑA BAUTISTA CC. 60.382.538, ubicado en la Avenita 1 #31-79 Barrio San Rafael – Torre B, Condominio Bosques del Venado Apto. 102 y Parqueadero 102 B Sótano, Municipio de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 308593. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 y comunicada el 17 de mayo de 2022.

DEMANDANTE. CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO NIT. 900.924.145-1
DEMANDADOS. SAMI YILMAR BAURISTA CC. 88.217.534
TATIANA OMAÑA BAUTISTA CC. 60.382.538

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2024 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5e3975853fbc74fab18d84423abb896809d6bf35fb1b1e1ada01e9031609f4**
Documento generado en 23/02/2024 10:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: OLGA MERCEDES GUERRERO DUARTE y otra
DEMANDADO: ELDA MARIA ANTONIA GUERRERO DUARTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00956-00

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

El apoderado actor allegó escrito de subsanación mediante el cual, si bien indicó el correo electrónico del extremo pasivo, no informó la manera en que obtuvo dicha información, ni allegó las evidencias correspondientes al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó en debida forma las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 t



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01128-00

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete la Terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, así como proceder con el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a la SIJIN-SECCINAL AUTMOTORES de dicha ordena al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co sin condenar en costas y agencias en derecho, por ser procedente, este Despacho dispone dar por terminada la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (AUTOMOTOR), de PLACA **HZL-044**; marca RENAULT; línea DUSTER DYNAMIQUE; modelo 2015; color NEGRO NACARADO; servicio: Particular No Motor: A402C037556, de propiedad de YONATHAN ANDRES BECERRA AMADO CC. 1.090.429.407, matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CÚCUTA** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 16 de enero de 2024.

TERCERO: Por secretaría realícense las constancias de rigor.

CUARTO: Culminado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc47ebe6e2fa510df353d0ef1c61e3bfe30b4e2458df7e34270f190a3b4484d**

Documento generado en 23/02/2024 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA HERNANDEZ TELLEZ CC. 1.090.379.703
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240.882-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (MENOR)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00111-00

San José De Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil contractual, para decidir sobre su admisión.

Así mismo, dado que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 368 del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por SANDRA CAROLINA HERNANDEZ TELLEZ, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído, a la parte demandada antes mencionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, adelante el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digitalizado a la parte actora. Al cual podrá acceder desde su correo: 54001400300320240011100

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de febrero de 2024, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d15362c112a0e89d444f1adf7ce6805c7531ae571c33853be41b7e4c746a2**

Documento generado en 23/02/2024 10:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>